

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
*Rad. 686793105001-2023-00156-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FREDY OJEDA RODRIGUEZ**, contra **FREDY RENE GUARNIZO NAVARRO**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Adicionar las pretensiones de la demanda, insertando la declarativa correspondiente pues surge natural que las condenatorias son consecuencia de aquella.

b) Se le solicita que la pretensión del ordinal sexto, se enliste tal y como lo indica el art. 26-6, esto es *“Las varias pretensiones se formularan por separado”*, si en cuenta se tiene que allí se peticiona condena por concepto de horas extras y recargos festivos

c) Aclarar la pretensión séptima de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa a cuál indemnización refiere el pedimento, sin que resulte procedente insertar fundamentos legales, pues ellos bien pueden exponerse en acápite separado como lo sería en fundamentos y razones de derecho.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la gran mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo**, que, en el hecho primero, refiere: (i) que entre las partes existió una relación mediante un contrato de trabajo; y (ii) término pactado como duración del mismo -indefinido-. En el hecho 3º, informa (i) remuneración pactada entre las partes por la prestación del servicio, (ii) periodicidad del pago -mensual-; (iii) reiteración que el contrato fue celebrado a término indefinido. En el hecho 5º, informa: (i) Las varias funciones que el actor desarrolló a favor de la parte demandada; (ii) nombre de la persona a la que el demandante rendía cuentas; y, (ii) nexo de la mencionada persona con el aquí demandado -compañera sentimental-

Por tal razón, es necesario que se revisen todos los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito <sup>1</sup>, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

---

<sup>1</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

b) Adicionar lo señalado en el hecho primero, indicando la forma en que se celebró el contrato –verbal o escrito-. Para tal efecto debe tener en cuenta lo ordenado en el literal a) de este numeral.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos efectuando remisión a acápite probatorio, pues ello resulta antitécnico. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho 3.

d) Se le sugiere al inicialista de manera respetuosa, que las varias funciones desempeñadas por el actor al servicio del demandado, y que se enlistan al hecho 5º de la demanda sean enunciadas en un solo hecho, pero separadas por literales.

e) Indicar el vínculo jurídico existente entre el demandado y el parqueadero donde el actor prestó los servicios, debiendo allegar la documental que corresponda; y, solo si es del caso efectuar las adecuaciones correspondientes tanto en hechos como en pretensiones. Se reitera, solo si a ello hubiere lugar.

f) Complementar lo señalado en los hechos 9 y 10, indicando si en la larga jornada que se dice fue laborada por el actor al servicio del demandado, éste contaba con tiempo para tomar sus alimentos, hacer pausas activas, máxime que en este caso se reclama condena por trabajo suplementario.

De igual manera debe adicionar los hechos de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa, los días en que el actor prestó los servicios a favor de la parte demandada.

Al dar cumplimiento a lo aquí señalado deberá tener en cuenta lo ordenado en el literal a) de este numeral.

g) Aclarar lo señalado en el hecho 3º, pues lo atinente a “último periodo laboral” se torna ambiguo, al no ser claro en indicar hasta qué fecha el actor se “encargó de manejar los dineros provenientes del pago de parqueadero de los vehículos”

h) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho 19, con respecto a las pretensiones de la demanda. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá efectuar las inclusiones del caso, advirtiendo en todo caso, de manera respetuosa, al inicialista revisar los fundamentos legales y jurisprudenciales sobre el punto.

i) Como quiera que es objeto de pretensión lo atinente a condena por auxilio de transporte, es necesario que se adicionen los hechos de la demanda, indicando lo que por técnica jurídica corresponde; y que en manera algún se circunscribe a indicar que en toda la vigencia del contrato tal concepto no se le canceló -hecho 26-

j) Eliminar los hechos 26 a 30, 32 33, 35 y 36, pues las mismas se contraen a las pretensiones de la parte demandante, y no en verdaderos fundamentos facticos de la demanda.

k) Eliminar el aparte final de los hechos 31 y 34, pues es reiterativo de lo señalado en los hechos 9 y 10 de la demanda.

**3º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos al demandado, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

b) Aportar el memorial-poder conferido por el actor, en la forma señalada por el art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, “mediante mensaje de datos”

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; sin que por ahora sea factible reconocer personería al apoderado, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del numeral 3º, de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

**RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **FREDY OJEDA RODRIGUEZ**, contra **FREDY RENE GUARNIZO NAVARRO**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Firmado Por:**  
**Eva Ximena Ortega Hernández**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b3112f4db46604d94d8a4b5aea687cb80d59c63fa1611ff26273813d5e32b**

Documento generado en 26/10/2023 05:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**